

Versión anonimizada

Traducción

C-249/19-1

Asunto C-249/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

25 de marzo de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunalul București (Tribunal de Distrito de Bucarest, Rumanía)

Fecha de la resolución de remisión:

11 de febrero de 2019

Parte demandante:

JE

Parte demandada:

KF

[*Omissis*]

TRIBUNALUL BUCUREȘTI – SECȚIA A IV-A CIVILĂ (Tribunal de Distrito de Bucarest, Sala Cuarta de lo Civil)

[*Omissis*]

Vista pública de 11/02/2019

[*Omissis*]

Este Tribunal debe resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y demandante en primera instancia, JE [*omissis*], contra la parte recurrida y demandada en primera instancia, KF, que tiene por objeto un divorcio con [hijos] menores de edad.

[*omissis*]

EL TRIBUNALUL,

Deliberando sobre el caso de autos, declara lo siguiente:

I. Objeto del litigio. Hechos pertinentes

- 1 Mediante escrito de demanda presentado por JE, registrado ante la Judecătoria Iași (Tribunal de Primera Instancia de Iași, Rumanía) [*omissis*] el 13 de octubre de 2016, la parte actora en primera instancia presentó contra el demandado KF una demanda de divorcio, por la que solicitaba la disolución del matrimonio entre las partes, la recuperación del apellido de soltera de la demandante, el ejercicio compartido de la responsabilidad parental respecto a su hija menor de edad [*omissis*], la fijación de la residencia de la hija menor de edad con la madre, en Italia, la imposición al demandado de una obligación de alimentos y la condena de este a cargar con las costas del procedimiento.
- 2 En la motivación de la demanda, la demandante indicó que el 2 de septiembre de 2001 contrajo matrimonio con el demandado en Iași, Rumanía, matrimonio del que nació, el 23 de junio de 2005, en Verona, Italia, una hija menor de edad [*omissis*].
- 3 Mediante sentencia civil [de] [*omissis*] 31 de mayo de 2017, la Judecătoria Iași se inhibió en este asunto a favor de la Judecătoria Sectorului 5 București (Tribunal de Primera Instancia del Sector 5 de Bucarest, Rumanía), ante la que se registró este asunto el 9 de agosto de 2017.
- 4 En la vista de 21 de noviembre de 2017, el referido órgano jurisdiccional estimó la excepción de falta de competencia general de los jueces rumanos sobre las pretensiones referentes a la responsabilidad parental y a la obligación de alimentos en favor de la hija menor de edad [*omissis*].
- 5 En virtud de la sentencia civil [de] [*omissis*] 20 de febrero de 2018, la Judecătoria Sectorului 5 București desestimó la demanda por infundada, sobre la base de los motivos siguientes:
- 6 Dado que quedó acreditado que la residencia habitual de las partes en la fecha en que se interpuso la demanda de divorcio se encontraba en Italia (pues las partes habían vivido en Italia durante un período considerable [*omissis*] antes de acudir a dicho órgano jurisdiccional), el juez declaró la aplicabilidad directa del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 [del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000] y del Reglamento n.º 1259/2010 [del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial], en virtud de los cuales se excluye la aplicación de las disposiciones procesales

rumanas en materia de competencia general y las del Código Civil [rumano] sobre la determinación de la ley aplicable al divorcio.

- 7 Después de determinar la competencia general de los órganos jurisdiccionales rumanos con respecto al divorcio [artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 2201/2003] y la competencia territorial de la Judecătoria Sectorului 5, el juez que conoció del asunto declaró que, con arreglo al artículo 8, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1259/2010, la ley aplicable al litigio era la italiana, pues la residencia habitual de las partes se encontraba en Italia. En este sentido, dicho juez consideró que los criterios previstos en el artículo 8, letra a), del Reglamento n.º 1259/2010 se han establecido de manera jerárquica, de modo que, si concurren los requisitos del primer criterio, quedan excluidos los demás, y señaló al mismo tiempo que el considerando 10 de la exposición de motivos del Reglamento n.º 1259/2010 dispone que la ley que determinen las normas sobre conflicto de leyes del citado Reglamento debe aplicarse a los motivos del divorcio.
- 8 El juez que conoció del asunto estimó que la disolución del matrimonio por motivos distintos de los previstos en el artículo 3 de la Ley italiana n.º 898 de 1 de diciembre de 1970 [Ley n.º 898, de 1 de diciembre de 1970, por la que se regulan los casos de disolución del matrimonio] solo puede solicitarse cuando se haya producido la separación legal de los cónyuges, que debe haber sido declarada u ordenada por un órgano jurisdiccional, y siempre que hayan transcurrido al menos tres años entre la separación legal y el momento de presentación de la demanda de divorcio ante el juez.
- 9 Tras examinar la demanda presentada por la demandante, tal como había sido formulada, el juez que conoció del asunto consideró que los motivos de divorcio invocados por esta última no están recogidos en el artículo 3 de la Ley n.º 898/1970 por la que se regulan los casos de disolución del matrimonio y que tampoco se había demostrado la existencia de una decisión judicial de separación legal de las partes. Dicho juez no acogió la alegación según la cual la legislación italiana únicamente exige la existencia de una simple separación de hecho, ya que el texto del artículo 3, primer párrafo, apartado 2, letra b), de la Ley n.º 898 de 1 de diciembre de 1970 hace referencia expresa a una separación homologada u ordenada por un órgano jurisdiccional, para lo cual se requiere sustanciar un procedimiento judicial.
- 10 Dado que la legislación rumana no contempla el procedimiento de separación legal, dicho procedimiento debe sustanciarse ante los jueces italianos, por lo que cualquier demanda presentada en este sentido ante los órganos jurisdiccionales rumanos es inadmisibile.
- 11 La demandante interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia y contra las resoluciones interlocutorias, por el que solicitó la estimación de la demanda tal como fue formulada. En apoyo de su recurso, la recurrente señaló que, en su opinión, los criterios establecidos en el artículo 8 del Reglamento n.º 1259/2010 tienen carácter alternativo. Asimismo, alegó que en la demanda que formuló

solicitó, como primera pretensión, la separación judicial con arreglo a la ley material italiana con la consiguiente disolución de la convivencia y, con carácter subsidiario, el divorcio. La recurrente indicó además que el juez de primera instancia debió aplicar lo dispuesto en el artículo 2600, apartado 2, del Código Civil rumano, según el cual, si la ley extranjera de ese modo determinada no contempla el divorcio o lo admite en condiciones extraordinariamente restrictivas, se aplicará la ley rumana cuando uno de los cónyuges sea, en la fecha de la demanda de divorcio, nacional rumano o tenga su residencia habitual en Rumanía. Por lo tanto, la recurrente argumentó que, puesto que la ley italiana es restrictiva en lo que respecta a las condiciones del divorcio, es necesario aplicar la ley material rumana; sin embargo, el juez de primera instancia no se pronunció sobre esa pretensión. La recurrente observa además que, en la medida en que se considere aplicable la ley material italiana, resulta ilegal en su opinión la resolución del juez de primera instancia que declaró la inadmisibilidad de la demanda de separación judicial, habida cuenta de que precisamente el juez había estimado que, en el caso de autos, era aplicable la ley material italiana, que prevé la separación judicial en los artículos 150 y 151 del Código Civil italiano y en el artículo 191, segundo párrafo, del mismo Código, en su versión modificada por la Ley n.º 55, de 6 de mayo de 2015 [Ley n.º 55, de 6 de mayo de 2015, que establece disposiciones en materia de disolución o cese de los efectos civiles del matrimonio y la convivencia conyugal].

- 12 La recurrente sostuvo además que, a su juicio, habida cuenta de las disposiciones de la ley italiana, en el presente asunto es aplicable el artículo 10, primera frase, del Reglamento n.º 1259/2010, apreciando que el artículo 2600, apartado 2, del Código Civil rumano constituye, de hecho, una transposición del artículo 10 del Reglamento n.º 1259/2010 en la legislación rumana. La recurrente invocó asimismo el artículo 12 del Reglamento n.º 1259/2010, para afirmar que la aplicación de la ley italiana es manifiestamente incompatible con el orden público del foro, por lo que es preciso excluir la aplicación de la ley extranjera normalmente pertinente y aplicar la legislación rumana en materia de divorcio.

II. Disposiciones nacionales aplicables en el caso de autos. Jurisprudencia nacional pertinente

- 13 El artículo 2557, apartado 3, del Código Civil rumano [incluido en el] título I, libro VII, [titulado] «Disposiciones de Derecho internacional privado», establece que *«las disposiciones del presente libro serán aplicables en la medida en que los convenios internacionales de los que Rumanía es parte, el Derecho de la Unión Europea o las disposiciones de las leyes especiales no establezcan un régimen distinto»*.
- 14 En lo que atañe a la jurisprudencia nacional pertinente, la práctica constante de los órganos jurisdiccionales rumanos consiste en aplicar directamente el Reglamento n.º 1259/2010 y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia por la que se interpreta el citado Reglamento en relación con circunstancias de hecho análogas. Del

mismo modo, los jueces rumanos ante los que se ha interpuesto una demanda de separación judicial han considerado inadmisibles tal demanda, ya que la legislación rumana no contempla un procedimiento de ese tipo, y en los supuestos en que se les ha presentado directamente una demanda de divorcio, sin que los órganos jurisdiccionales italianos hayan dispuesto previamente la separación judicial, han declarado que dicha demanda es prematura. Los órganos jurisdiccionales rumanos no se han dirigido al Tribunal de Justicia en relación con la cuestión que constituye el objeto de la presente resolución de remisión y tampoco existe por el momento ninguna petición de decisión prejudicial pendiente en el registro general del Tribunal de Justicia que tenga por objeto la interpretación del artículo 10 del Reglamento n.º 1259/2010 en relación con circunstancias de hecho similares.

15 Según el artículo 2600, apartados 2 y 3, del Código Civil rumano, «(2) Si la ley extranjera de ese modo determinada no contempla el divorcio o lo admite en condiciones extraordinariamente restrictivas, se aplicará la ley rumana cuando uno de los cónyuges sea, en la fecha de la demanda de divorcio, nacional rumano o tenga su residencia habitual en Rumanía. (3) Lo dispuesto en el apartado 2 será también aplicable al caso de que el divorcio se rija por la ley elegida por los cónyuges».

16 [omissis]

III. Disposiciones del Derecho de la Unión consideradas pertinentes en el caso de autos

17 De conformidad con el artículo 8 del Reglamento n.º 1259/2010, titulado «Ley aplicable a falta de elección por las partes», «a falta de una elección según lo establecido en el artículo 5, el divorcio y la separación judicial estarán sujetos a la ley del Estado: a) en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto, b) en que los cónyuges hayan tenido su última residencia habitual, siempre que el período de residencia no haya finalizado más de un año antes de la interposición de la demanda, y que uno de ellos aún resida allí en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto, c) de la nacionalidad de ambos cónyuges en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto, d) ante cuyos órganos jurisdiccionales se interponga la demanda».

18 Con arreglo al artículo 10 del Reglamento n.º 1259/2010, «cuando la ley aplicable con arreglo a los artículos 5 u 8 no contemple el divorcio o no conceda a uno de los cónyuges, por motivos de sexo, igualdad de acceso al divorcio o a la separación judicial, se aplicará la ley del foro».

19 Los [considerandos] 24 a 26 de la exposición de motivos del Reglamento n.º 1259/2010 disponen lo siguiente: «(24) En algunas situaciones es oportuno, no obstante, que se aplique la ley del órgano jurisdiccional ante el que se ha interpuesto la demanda, por ejemplo cuando la ley aplicable no contemple el divorcio o cuando no conceda a uno de los cónyuges, por razones de sexo,

igualdad de acceso al divorcio o a la separación judicial. Estos supuestos deben entenderse, no obstante, sin perjuicio de la cláusula relativa al orden público. (25) En circunstancias excepcionales, es conveniente que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros participantes puedan, por consideraciones de interés público, descartar una disposición de la ley extranjera si su aplicación a un caso concreto es manifiestamente contraria al orden público del foro. No obstante, los órganos jurisdiccionales no deben poder aplicar la excepción de orden público con el fin de descartar una disposición de la ley de otro Estado si con ello se vulnera la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular su artículo 21, que prohíbe toda forma de discriminación. (26) Las referencias del presente Reglamento al hecho de que la ley del Estado miembro participante a cuyos órganos jurisdiccionales se ha recurrido no contempla el divorcio deben interpretarse en el sentido de que la ley de tal Estado miembro carece de la figura del divorcio. En tal caso, no debe obligarse al órgano jurisdiccional a pronunciar una sentencia de divorcio en virtud del presente Reglamento. Las referencias del presente Reglamento al hecho de que la ley de Estado miembro participante a cuyos órganos jurisdiccionales se recurre no considera válido el matrimonio de que se trate a los efectos de un proceso de divorcio deben interpretarse, entre otras cosas, en el sentido de que ese matrimonio no existe según la ley de tal Estado miembro. En tal caso, no debe obligarse al órgano jurisdiccional a pronunciar una sentencia de divorcio o separación judicial en virtud del presente Reglamento».

IV. Motivos por los que el juez formula la petición de decisión prejudicial

IV.1 Opinión de las partes sobre el problema jurídico que se someterá a la interpretación del Tribunal de Justicia

- 20 La recurrente alega que no es necesario acudir al Tribunal de Justicia, basándose en la concordancia manifiesta existente entre el Reglamento n.º 1259/2010 y las normas del Código Civil rumano, de forma que el juez debió tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 2600, apartados 2 y 3, del Código Civil rumano, según el cual si la ley extranjera aplicable no contempla el divorcio o lo admite en condiciones extraordinariamente restrictivas, se aplicará la ley rumana cuando uno de los cónyuges sea, en la fecha de la demanda de divorcio, nacional rumano o tenga su residencia habitual en Rumanía. La demandante señaló asimismo que es posible excluir algunas disposiciones de la ley extranjera si son incompatibles con el orden público, en el sentido del artículo 12 del citado Reglamento.

IV.2 Cuestión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia

- 21 Determinación del problema de Derecho de la Unión. En el presente asunto, el problema de Derecho de la Unión consiste en la interpretación de las disposiciones del artículo 10 del Reglamento n.º 1259/2010, [omissis] con objeto

de aclarar si la expresión «la ley aplicable con arreglo a los artículos 5 u 8 no contemple el divorcio» ha de interpretarse de modo restrictivo y literal, es decir, solo para el caso de que la ley extranjera aplicable no contemple el divorcio en forma alguna, o debe interpretarse en sentido amplio, de manera que incluya también los casos en los que la ley extranjera aplicable admite el divorcio, pero en condiciones extraordinariamente restrictivas, que implican un procedimiento obligatorio de separación judicial antes del divorcio, procedimiento para el que la ley del foro carece de disposiciones procesales equivalentes.

- 22 Necesidad a efectos de la resolución del litigio (pertinencia del problema de Derecho de la Unión determinado). En función de la interpretación de la expresión «la ley aplicable con arreglo a los artículos 5 u 8 no contemple el divorcio», el órgano jurisdiccional remitente examinará el asunto con arreglo a la ley material aplicable al litigio, es decir, la ley italiana, o conforme a la ley del foro, esto es, la ley rumana.
- 23 [*omissis*]
- 24 [*omissis*] [se citan de nuevo los considerandos 24 y 26]
- 25 Según la manera de interpretar la expresión contenida en el artículo 10, a saber, «no contemple el divorcio», resultan las siguientes soluciones distintas:
- 26 De este modo, una interpretación restrictiva conduce a la conclusión de que es aplicable la ley material italiana, lo cual ha llevado a los órganos jurisdiccionales nacionales a dictar resoluciones de desestimación de estas demandas, bien declarándolas inadmisibles (cuando se solicita la separación judicial), bien por ser prematuras (cuando se solicita el divorcio sin haber formalizado previamente la separación judicial con arreglo a la legislación italiana), o bien por infundadas, como sucede en el presente litigio, en el que el juez de primera instancia se refirió tanto a la inexistencia de una separación judicial previa de las partes como a la inadmisibilidad de dicha separación, puesto que la legislación rumana no contempla el procedimiento de separación legal. En otros términos, los obstáculos procesales que se derivan de la circunstancia de que el Derecho rumano no contemple el procedimiento de separación judicial han dado lugar a que se dicten resoluciones de carácter procesal, sin posibilidad de examinar el fondo de la demanda.
- 27 La interpretación amplia de esa expresión, de manera que se incluyan también los casos en los que la ley extranjera aplicable admite el divorcio, pero en condiciones extraordinariamente restrictivas, que implican un procedimiento obligatorio de separación judicial antes del divorcio, procedimiento para el que la ley del foro carece de disposiciones procesales equivalentes, conduce a la aplicación de la ley del foro, es decir, la ley rumana, puesto que los cónyuges son nacionales rumanos y contrajeron matrimonio en Rumanía.
- 28 Por consiguiente, la ley material aplicable en el presente litigio deberá determinarse a la luz de la interpretación solicitada.

- 29 El órgano jurisdiccional remitente, tras realizar las comprobaciones oportunas, no ha hallado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ninguna sentencia relativa a la interpretación del artículo 10 del Reglamento n.º 1259/2010.

V. Conclusiones. Cuestiones procesales

- 30 El Tribunalul considera que la resolución del recurso de apelación depende de la interpretación del Tribunal de Justicia sobre el problema jurídico antes expuesto.
- 31 En lo que atañe a la necesidad de la remisión prejudicial al Tribunal de Justicia, al margen del requisito de la pertinencia de la cuestión prejudicial para resolver los problemas jurídicos del litigio, el Tribunalul señala que la disposición del Derecho de la Unión objeto de la cuestión prejudicial no ha sido nunca interpretada, por lo que este órgano jurisdiccional no está eximido de la obligación de proceder a la remisión prejudicial (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de marzo de 1963 [Da Costa 28-30/62, Rec.] p. 63).
- 32 El Tribunalul considera que la correcta aplicación del Derecho de la Unión en el caso de autos no resulta de un modo tan evidente que no deje lugar a duda razonable alguna y, en consecuencia, que le permita no plantear al Tribunal de Justicia la cuestión sobre la interpretación del Derecho de la Unión invocada ante él (sentencia Intermodal Transports, C-495/03, EU:C:2005:552, apartado 37 y jurisprudencia citada) y resolver bajo su propia responsabilidad (sentencia Cilfit y otros, 283/81, EU:C:1982:335, apartado 16). En consecuencia, no es aplicable en el caso de autos la doctrina del *acte clair*.
- 33 La sentencia que se pronuncie en el presente litigio no será susceptible de ulterior recurso en el Derecho interno, por lo que el Tribunalul está obligado, en las circunstancias antes descritas y en virtud del artículo 267 TFUE, párrafo tercero, a someter al Tribunal de Justicia la cuestión de interpretación del Derecho de la Unión pertinente en el caso de autos.
- 34 [omissis] [se ordena la suspensión del procedimiento]

POR ESTOS MOTIVOS

CONFORME A LA LEY,

RESUELVE:

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición de decisión prejudicial relativa a la interpretación de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento n.º 1259/2010, conforme al cual «cuando la ley aplicable con arreglo a los artículos 5 u 8 no contemple el divorcio o no conceda a uno de los cónyuges, por motivos de sexo, igualdad de acceso al divorcio o a la separación judicial, se aplicará la ley del foro», que aclare si la expresión «la ley aplicable con arreglo a los artículos 5 u 8 no contemple el divorcio»:

– ha de interpretarse de modo restrictivo y literal, es decir, solo para el caso de que la ley extranjera aplicable no contemple el divorcio en forma alguna, o debe interpretarse en sentido amplio, de manera que incluya también los casos en los que la ley extranjera aplicable admite el divorcio, pero en condiciones extraordinariamente restrictivas, que implican un procedimiento obligatorio de separación judicial antes del divorcio, procedimiento para el que la ley del foro carece de disposiciones procesales equivalentes.

[*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*] [procedimiento y firmas]

DOCUMENTO DE TRABAJO